El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -21 de junio de 2018

Radicación Nro. : 66682-31-13-001-2016-00589-02 y otras (23)

Demandante: CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS

Demandado: BANCOLOMBIA

Proceso:                 Acción Popular

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN POPULAR / ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN SEGUNDA INSTANCIA / ARTÍCULO 148 CGP / PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL / ES PROCEDENTE / NO REPONE AUTO QUE ORDENÓ ACUMULAR /** [H]a de reiterársele al actor popular que, en todas las acciones populares, existe identidad de objeto, la causa es idéntica, y además, hay identidad de partes, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, para la acumulación de procesos, aplicable a estos específicos asuntos por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, aunado a que con ello, se contribuye notablemente con los principios constitucionales y especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 5 de la ley 472 de 1998; además, porque entre los deberes del juez, están los de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso. Para sustentar lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al examinar la figura de la acumulación, expuso :

*“…la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.*

*(…) Así cuando el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción”* (CSJ STC. 19 oct. 2010, rad. 00442-01, reiterado en STC10077-2015, 31 jul. 2015, rad. 00189-01, entre otras).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Trámite: Acción Popular

Fecha: Junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expedientes:

|  |  |
| --- | --- |
| 66682-31-13-001-2016-00589-02 | 66682-31-13-001-2016-00764-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00797-02 | 66682-31-13-001-2016-00761-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00707-02 | 66682-31-13-001-2016-00689-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00641-02 | 66682-31-13-001-2016-00584-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00789-02 | 66682-31-13-001-2016-00653-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00698-02 | 66682-31-13-001-2016-00712-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00718-02 | 66682-31-13-001-2016-00784-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00722-02 | 66682-31-13-001-2016-00702-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00687-02 | 66682-31-13-001-2016-00600-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00646-02 | 66682-31-13-001-2016-00663-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00643-02 | 66682-31-13-001-2016-00688-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00683-01 | 66682-31-13-001-2016-00783-01 |

Mediante auto del 31 de mayo pasado se admitieron las apelaciones frente a las sentencias de primera instancia en los procesos de la referencia y se dispuso su acumulación para efectos de los alegatos y el fallo de segundo grado.

Dentro del término de ejecutoria, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA presentó escrito (fls. 9-10 Cd. de 2ª inst.) en el que solicita: i) “*presento reposición frente dicho auto y amparado en la teoría del “auto ILEGAL”, pido de tramite por separado a cada acción popular, ya q NO existe norma legal conocida por mi q permita q ud Acumule las acciones en 2 instancia*...”; ii) “*pido falle inmediata/ las a populares...*”; iii) “*objeto la acumulación, pues como ud lo consigno, NO existe disposición expresa q permita acumular las acciones en 2 instancia...*”; y, iv) “*pido aplique inmediata/ art 37 ley 472/98*...”.

**Para resolver SE CONSIDERA:**

1. En lo relacionado con los puntos i) y iii), en lo que atañe al recurso de reposición del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al auto del 31 de mayo pasado que admitió las apelaciones frente a las sentencias de primera instancia en los procesos de la referencia y dispuso su acumulación para efectos de los alegatos y el fallo de segundo grado, ha de reiterársele al actor popular que, en todas las acciones populares, existe identidad de objeto, la causa es idéntica, y además, hay identidad de partes, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, para la acumulación de procesos, aplicable a estos específicos asuntos por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, aunado a que con ello, se contribuye notablemente con los principios constitucionales y especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 5 de la ley 472 de 1998; además, porque entre los deberes del juez, están los de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Para sustentar lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al examinar la figura de la acumulación, expuso[[1]](#footnote-1):

*“…la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.*

*(…) Así cuando el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción” (CSJ STC. 19 oct. 2010, rad. 00442-01, reiterado en STC10077-2015, 31 jul. 2015, rad. 00189-01, entre otras).*

En consecuencia, no se repondrá el auto del 31 de mayo pasado.

2. En cuanto a los puntos ii) y iv), referente a que se falle inmediatamente las acciones populares y se aplique el artículo 37 de la ley 472 de 1998, basta decir que con lo dispuesto en el auto del 31 de mayo pasado, donde se fijó como fecha el día jueves veintiocho (28) de junio de 2018, a las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, se tendrán por resueltas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** NEGAR las demás solicitudes deprecadas, según lo anotado en este proveído.

Notifíquese,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CSJ, STC15555-2017 [↑](#footnote-ref-1)